

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerado y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

La absorción y compensación establecida en los párrafos anteriores de este mismo artículo serán sin perjuicio de lo especialmente convenido en el artículo siguiente.

Artículo 6. Excepción a la compensación y absorción

Para aquellos trabajadores a los que la aplicación de las tablas salariales pactadas en el presente Convenio no supongan elevación de las retribuciones reales vigentes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se aplicará un incremento del 9% salvo que se establezcan por autoridad competente porcentajes distintos con carácter obligatorio en cuyo caso se aplicará la norma legal.

Artículo 7. Definición de las condiciones del Convenio.

Las condiciones que se establecen en este Convenio tendrán la consideración de mínimas obligatorias, para todas las empresas comprendidas en el ámbito de su aplicación.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este Convenio así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

Artículo 8. Comisión Paritaria.

Interpretación: Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como organismo de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Composición: La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, un Secretario, seis vocales titulares y seis vocales suplentes, como máximo, con representación igual de empresarios y trabajadores, así como de los asesores respectivos, de los que únicamente tendrán voto los seis vocales, eligiéndose de entre los Vocales el Presidente y el Secretario.

2.—Los vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las respectivas representaciones, preferentemente que hubieran sido Vocales en la Comisión Deliberadora.

3.—Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

4.—La Comisión Paritaria además, de utilizar los servicios permanentes y ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

FUNCIONES.— Primera: Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- Redacción de las tablas salariales en caso de prórroga.
- Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Segunda: El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

Artículo 9. Periodo de prueba.

La contratación de los trabajadores no se considerará efectuada a título de prueba salvo que en los primeros cinco días de su trabajo se haga constar por escrito y sin que en ningún caso su duración pueda exceder de:

- 4 meses para técnicos titulados.
- 2 meses para técnicos no titulados con categoría de jefe de taller hasta oficial de tercera o similares que perciban como mínimo el mismo sueldo del fijado para esta última categoría en la tabla salarial.
- 1 mes para administrativos, oficiales y subalternos cualificados.
- 2 semanas para peones, aprendices y similares no cualificados.

Durante el periodo de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente la relación laboral sin aviso alguno y sin que pueda reclamarse ninguna cantidad por la relación que se extingue.

Artículo 10. Jornada de trabajo.

La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por este Convenio será de 1.380 horas para el año 1982.

Las horas anteriormente citadas se considerarán de trabajo real y efectivo, siendo incrementadas a la jornada de trabajo los tiempos que se pierdan por conceptos tales como bocadillo, salidas, etc., no recogidas en la Ordenanza, aplicándose esta medida transcurridos diez días de la firma del presente Convenio.

Para los supuestos de jornada continuada, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 DESCANSOS, de la Ordenanza para el sector de Siderometalurgia.

Artículo 11. Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1 de enero de 1982, el que para categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medio, se establece un Plus de Carencia de Incentivos en la cuantía señalada para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus se devengará por días según las horas trabajadas realmente en la jornada y en el periodo de vacaciones.

Las Tablas Salariales vigentes se aumentarán en un 10,50% a tal efecto se reajusta el artículo 6º excepción a la compensación y absorción, quedando en el 9% de incremento.

Para el cálculo del importe hora del Plus se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Plus hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.380 \text{ horas}}$$

Artículo 12. Domingos y Festivos.

Los domingos y días festivos en el calendario laboral serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal por antigüedad.

Artículo 13. Gratificaciones extraordinarias

Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, en cuantía cada una de ellas de 30 días de salario base (primera columna) más antigüedad que se harán efectivas en día laborable inmediatamente anterior al 24 de junio y al 22 de diciembre.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes como mes completo y no teniendo en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres: en el primer semestre para la paga de 24 de Junio y en el segundo para la de Navidad.